
Orden de 25-06-2007, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se regula la evaluación del alumnado que cursa enseñanzas elementales y profesionales de Música.

El Decreto 75/ 2007, de 19 de junio, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas elementales de música y danza y se determinan las condiciones en las que se han de impartir dichas enseñanzas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha; y el Decreto 76/2007, de 19 de junio, por el que se regula el currículo de las enseñanzas profesionales de música en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha establecen los principios, características y referentes de la evaluación, promoción y certificación o titulación.

Procede, por tanto, regular la evaluación del alumnado de las enseñanzas elementales y profesionales de música y, de acuerdo con la competencia establecida en la Disposición final de los citados Decretos, una vez oído el Consejo Escolar de Castilla-La Mancha, Dispongo:

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto regular las características y condiciones de la evaluación, permanencia y titulación del alumnado que cursa las enseñanzas elementales y profesionales de música y será de aplicación en los centros docentes que imparten estas enseñanzas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Segundo. Finalidad.

La evaluación en las enseñanzas elementales y profesionales de música tiene como finalidad valorar y certificar el nivel de desarrollo de las capacidades de expresión artística, así como la orientación de la elección, en el caso de las enseñanzas elementales, y garantizar la adecuada cualificación, en el caso de las enseñanzas profesionales.

Tercero. Carácter de la evaluación

1. La evaluación del aprendizaje del alumnado tendrá como referente el desarrollo de los objetivos y los criterios de evaluación de cada una de las

materias y asignaturas del currículo y las competencias establecidas.

2. La evaluación será continua para facilitar la orientación y mejora del proceso de enseñanza y aprendizaje; e integradora, aunque diferenciada según las distintas asignaturas del currículo.

3. El profesorado evaluará a lo largo del curso la competencia y el aprendizaje del alumnado para orientar su desarrollo y modificar la propia enseñanza. Los resultados de esta evaluación se concretarán en las calificaciones y en las orientaciones pertinentes que se trasladarán trimestralmente al alumnado y, en su caso, al padre, la madre o el tutor legal.

4. El alumnado matriculado en las enseñanzas profesionales tendrá derecho a una convocatoria ordinaria que se celebrará en el mes de junio y a otra extraordinaria que se celebrará en el mes de septiembre.

Cuarto. Proceso y procedimientos de la evaluación continua.

1. La evaluación continua tiene un carácter formativo pues permite incorporar medidas de mejora en cualquier momento del proceso.

2. La evaluación final del alumnado tendrá el carácter de síntesis valorativa del proceso evaluador e integrará la información recogida a lo largo del mismo.

3. Los Departamentos de coordinación didáctica, en la Programación didáctica, definirán los procedimientos para evaluar las habilidades artísticas y musicales. Entre ellos incluirán estrategias que permitan al alumnado evaluar su propio aprendizaje. Asimismo, definirán el contenido de las pruebas finales y las de carácter extraordinario.

Quinto. Resultados de la evaluación.

1. La calificación de las materias que componen el currículo de las enseñanzas elementales se expresará en los términos cualitativos de "apto" y "no apto"

2. La calificación de cada una de las asignaturas del currículo de las enseñanzas profesionales se expresará mediante la escala numérica de 1 a 10 sin decimales, considerándose positivas las calificaciones iguales o superiores a 5, y negativas las inferiores a cinco.

3. La calificación obtenida en las asignaturas comunes será válida para el conjunto de las especialidades cursadas por un mismo alumno o alumna.

Sexto. Promoción.

1. El alumnado promocionará al curso siguiente cuando supere todas las materias cursadas o, en su caso, cuando tenga una pendiente. La decisión de promoción corresponde al equipo de profesores coordinado por la persona responsable de la tutoría. La recuperación, para el alumno o alumna que promocione, se llevará a cabo en la propia clase de la materia.

2. El alumnado promocionará de curso cuando haya superado las asignaturas cursadas o tengan evaluación negativa como máximo en dos asignaturas. En el supuesto de asignaturas pendientes referidas a práctica instrumental o vocal, la recuperación de la asignatura deberá realizarse en la clase del curso siguiente si forma parte del mismo. En el resto de los casos los alumnos deberán asistir a las clases de las asignaturas no superadas en el curso anterior.

Séptimo. Permanencia.

1. El alumno o alumna podrá permanecer un curso más, como máximo, en el conjunto de las enseñanzas elementales.

2. El alumnado no podrá permanecer más de dos años en un mismo curso, con la excepción del sexto curso, ni más de 8 años para el conjunto del grado.

3. El alumnado que al término del sexto curso tuviera pendientes de evaluación positiva tres asignaturas o más, deberán repetir el curso en su totalidad. Cuando la calificación negativa se produzca en una o dos asignaturas, sólo será necesario que realicen las asignaturas pendientes.

4. Asimismo cuando haya agotado los años de permanencia, tendrá acceso a una convocatoria extraordinaria a realizar en el mes de febrero inmediatamente siguiente al que concluyó su permanencia en dicho grado. La Consejería competente en materia de educación regulará todo lo concerniente a esta prueba.

5. La ampliación de un curso más en el grado profesional de música podrá ser autorizada con carácter excepcional por el órgano competente en materia

de ordenación académica de la Consejería de Educación y Ciencia, previo informe favorable de la Inspección de Educación, a petición del interesado siempre que acredite la existencia de una enfermedad grave u otras circunstancias que merezcan igual consideración.

Octavo. Certificación y titulación.

1. El alumno o alumna que al término del grado elemental alcance los objetivos del mismo recibirá el correspondiente certificado acreditativo, en los mismos términos de "apto" o "no apto", en el que constará la especialidad cursada.

2. El alumno o alumna que supere todas las asignaturas obtendrá el título profesional de Música en el que constará la especialidad cursada. Los alumnos y las alumnas que finalicen las enseñanzas profesionales de música, obtendrán el título de bachiller si superan las materias comunes del bachillerato, aunque no hayan realizado el bachillerato de la modalidad de artes en su vía específica de música y danza.

Noveno. Coordinación y desarrollo de la evaluación.

1. El equipo docente está constituido por el conjunto de profesores y profesoras que imparten asignaturas a un mismo alumno y alumna.

2. El equipo docente, coordinado por el tutor o tutora, planificará de forma sistemática el proceso de evaluación y se reunirá en sesiones de evaluación para calificar y adoptar las decisiones de promoción y titulación. Las sesiones de evaluación se celebrarán, al inicio del curso, al concluir el primero y segundo trimestre, al finalizar el curso y al terminar la convocatoria extraordinaria.

3. El equipo docente tomará las decisiones de promoción, permanencia y titulación o certificación teniendo en cuenta los criterios establecidos en los apartados sexto, séptimo y octavo de esta Orden.

Décimo. Documentos de evaluación.

1. Los documentos oficiales que deben de ser utilizados en la evaluación para las enseñanzas elementales y profesionales de música serán el expediente académico, las actas de calificación, el libro de calificaciones y los informes de evaluación individualizados. El for-

mato de dichos documentos se definirá mediante resolución de la Dirección competente en materia de ordenación académica.

2. La definición, custodia y traslado de expediente se estará a lo establecido en el Capítulo V del Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de música.

3. Los ejercicios, pruebas y cuanta documentación académica ofrezca elementos informativos sobre el proceso del aprendizaje y rendimiento académico del alumnado se custodiarán en los Departamentos correspondientes hasta la última semana de octubre del siguiente curso, salvo en aquellos casos en que, por reclamación, deban conservarse hasta finalizar el procedimiento correspondiente.

Decimoprimer. Información al alumnado y las familias.

1. El alumnado o, en su caso, los padres o tutores legales recibirán información periódica de carácter trimestral del desarrollo de su aprendizaje.

a. El tutor o tutora convocará una reunión a comienzo de curso con los padres o representantes legales, al objeto de informarles sobre los aspectos básicos a desarrollar para el correcto aprovechamiento de los estudios de sus hijos.

En esta reunión se informará sobre los objetivos, contenidos y criterios de evaluación, así como los mínimos exigibles para la superación de las asignaturas y especialidades.

b. El tutor o tutora, en particular, y los profesores de las diferentes asignaturas, informarán por escrito trimestralmente al alumnado y, en su caso, a sus padres o tutores, sobre la valoración de su rendimiento académico y del proceso de aprendizaje.

c. El jefe de estudios comunicará al alumnado o a sus padres o tutores, las horas de cada profesor tutor para atenderles.

2. El alumnado y, en su caso, quién ostente la patria potestad, podrá solicitar, por escrito al tutor o tutora cuantas orientaciones y aclaraciones consideren precisas para la mejora del proceso de aprendizaje.

Decimosegundo. El derecho a la evaluación objetiva: procedimiento de reclamación.

1. El alumnado o, en su caso, los padres o tutores podrán solicitar por escrito al tutor o tutora cuantas aclaraciones consideren precisas acerca de las calificaciones o decisiones que se adopten como resultado de las mismas.

2. En el caso de persistir el desacuerdo se podrá iniciar un proceso de reclamación, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a. Solicitar por escrito a la Dirección del centro la revisión de dicha calificación o decisión, en un plazo de tres días hábiles a partir de aquél en que se produjo su comunicación.

b. El Director, previo informe descriptivo del Jefe del departamento de coordinación didáctica, procederá a comunicar por escrito, la modificación o de ratificación de la calificación emitida, en el plazo de tres días.

c. Si la decisión es de ratificación, el interesado y, en el caso de ser menor de edad, sus padres o representantes legales, podrán interponer recurso de alzada ante el Delegado Provincial de Educación y Ciencia, en un plazo de un mes, a contar desde la comunicación de dicha ratificación.

d. El Delegado Provincial de Educación y Ciencia, previo informe de la Inspección de Educación, resolverá mediante expediente en un plazo máximo de tres meses, cuya resolución pone fin a la vía administrativa.

Decimotercero. Pruebas de acceso a las enseñanzas elementales.

1. Para acceder a estas enseñanzas, junto al criterio de edad, el alumnado realizará una prueba en la que se valorarán las siguientes dimensiones:

a. Competencia auditiva.

b. Entonación melódica.

c. Habilidad y sentido del ritmo.

2. En cada uno de los centros autorizados para impartir estas enseñanzas se constituirá, al menos, una Comisión de valoración formada por tres profesores o profesoras, uno o una de ellos con la especialidad de Lenguaje Musical o Composición.

3. El órgano competente en materia de ordenación académica y de evaluación establecerá mediante Resolución los indicadores y criterios de calificación.

Decimocuarto. Pruebas de acceso a cada uno de los cursos de las enseñanzas profesionales.

1. Para acceder a estas enseñanzas profesionales en el primer curso o en cualquiera de ellos sin haber cursado los anteriores, será preciso superar una prueba en la que se valorará las dimensiones siguientes:

a. La capacidad auditiva y los conocimientos teóricos y prácticos del Lenguaje musical, de Armonía y de Fundamentos de composición o Análisis, en función del curso al que se acceda. Asimismo, a partir del curso tercero de estas enseñanzas, se incorporará la interpretación al Piano, salvo para los candidatos a esta misma especialidad.

b. La competencia en la especialidad instrumental o canto mediante la interpretación de obras pertenecientes a distintos estilos, de las que, como mínimo, una deberá interpretarse de memoria. La interpretación de las mismas podrá ser con o sin acompañamiento, a iniciativa del propio candidato.

2. La superación de la prueba faculta exclusivamente para matricularse en el curso académico para el que haya sido convocada. El nivel de competencia exigible estará referido al del curso anterior al que se solicita ingresar. En el caso del alumnado que accede al primer curso de las enseñanzas profesionales, el referente será el currículo del cuarto curso de las enseñanzas elementales

3. La prueba se calificará de 0 a 10 puntos, con un decimal como máximo siendo precisa la calificación mínima de 5 para obtener el aprobado.

4. El órgano competente en materia de ordenación académica y de evaluación regulará mediante Resolución el repertorio de obras, las dimensiones e indicadores, las características y los criterios de calificación para que todo el alumnado que realiza estas pruebas pueda demostrar su competencia a la hora de ser admitido en los Conservatorios de Música de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.

5. La confección de las pruebas, de acuerdo con la citada Resolución, será responsabilidad del Departamento de coordinación didáctica de la correspondiente asignatura.

6. La aplicación y corrección de las pruebas es responsabilidad de un Tribunal, constituido al efecto para cada

especialidad, designado por el director o directora oído el propio Departamento de coordinación didáctica. Del mismo formará parte, al menos, un profesor del departamento de Lenguaje Musical o Composición según corresponda.

En ningún caso, podrá formar parte del mismo, el profesorado que durante el curso académico ha impartido clase al alumno participante.

Decimosexto. Evaluación del proceso de enseñanza y aprendizaje.

El profesorado evaluará el proceso de enseñanza y la propia práctica e incorporará los resultados obtenidos por el alumnado como uno de los indicadores de análisis.

Disposiciones Adicionales.

Primera. Flexibilización

La flexibilización se realizará de acuerdo con lo establecido en normativa específica sobre el alumnado de altas capacidades.

Segunda. Adaptación al alumnado con necesidades educativas especiales

Los centros que imparten estas enseñanzas pondrán los medios necesarios para facilitar el acceso del alumnado con necesidades educativas especiales y facilitar el desarrollo de los procedimientos de evaluación.

Disposición transitoria única. Aplicación de la Orden

El articulado de esta Orden será de aplicación a medida que se vaya desarrollando el proceso de implantación de los distintos niveles establecidos en el Real Decreto 1629/ 2006 de 29 de diciembre.

Disposiciones Finales

Primera. Desarrollo reglamentario

Se autoriza a las diferentes Direcciones Generales, en el ámbito de sus competencias, a desarrollar el contenido de la presente Orden.

Segunda. Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 25 junio de 2007

El Consejero de Educación y Ciencia
JOSÉ VALVERDE SERRANO

Orden de 25-06-2007, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se regula la evaluación del alumnado que cursa enseñanzas de idiomas.

El Decreto 78/2007, de 19 de junio, por el que se regulan las características y la organización del nivel básico de las enseñanzas de idiomas y el Decreto 79/2007, de 19 de junio, por el que se regula el currículo de los niveles intermedio y avanzado de las enseñanzas de idiomas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, determinan los principios, características y referentes de la evaluación, promoción y certificación de cada uno de los niveles de estas enseñanzas.

Procede, por tanto, regular la evaluación del alumnado de la enseñanza de idiomas y, de acuerdo con la competencia establecida en la Disposición final de los citados Decretos de 2007, una vez oído el Consejo Escolar de Castilla-La Mancha, Dispongo:

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto regular las características y condiciones de la evaluación del alumnado que cursa las enseñanzas de idiomas, así como las condiciones de certificación de los distintos niveles que comprenden estas enseñanzas y de otros cursos impartidos por las Escuelas Oficiales de Idiomas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Segundo. Finalidad.

La evaluación en las enseñanzas de idiomas tiene como finalidad valorar el desarrollo de las competencias previstas y certificar el nivel alcanzado teniendo como referencia los niveles A2, B1 y B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

Tercero. Carácter de la evaluación.

1. Las habilidades lingüísticas establecidas en los objetivos, los contenidos y los criterios de evaluación que vienen recogidos en el Anexo II de los citados Decretos 78 y 79/ 2007, de 19 de junio, que conducen al logro de los niveles establecidos por el Consejo de Europa en el citado Marco Común Europeo de Referencia para las Len-